

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 centimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS:

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 14 Junio 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR

El hecho de haber acordado varios Abogados de los Colegios correspondientes a Audiencias provinciales darse simultáneamente de baja en el ejercicio de su profesión, impone a los Tribunales, en primer término, la obligación de atender a que acto tan inconsiderado y perjudicial para todos los intereses confiados a los que ejercen el patrocinio forense no alcancen en sus consecuencias a los procesados y litigantes que más desvalidos de la fortuna, tienen su patrimonio, su honor, su libertad ó su vida en manos de un defensor nombrado de oficio.

El Gobierno ha provisto inmediatamente a que el curso de la administración de justicia no se in-

terumpa por el abandono que aquellos auxiliares han hecho de su profesión. Trasladándose los Tribunales a las poblaciones más inmediatas, donde puedan otros prestarles su concurso, con independencia de los móviles que han producido esta situación anómala, no faltará en los juicios la protección de la ciencia jurídica para todos los intereses que en ellos contienden, y continuarán decidiéndose sin apelar al recurso extremo de la libertad de la defensa.

El Ministerio Fiscal por su parte procederá, con estudio detenido de los antecedentes y circunstancias de lo acaecido en cada localidad, a ejercitar su acción, si hubiere lugar, para que se mantenga el respeto de las leyes y del libre ejercicio de los Poderes públicos por aquellos que por su mayor ilustración y por la especialidad de su carrera deben ser ejemplo vivo de disciplina legal y de noble abnegación.

A los particulares que se hayan visto inopinadamente perjudicados por la determinación expresada incumbe exclusivamente cuidar en la medida de su interés de reclamar de los que fueron sus patronos las indemnizaciones correspondientes a las dilaciones ó quebrantos que sufran en sus derechos.

En cuanto a los defensores que hubieren sido nombrados de oficio, tienen los Tribunales deberes especiales de velar para que cumplan fielmente las sagradas obligaciones que su cargo les impone.



Los Jueces son, por la ley, patronos de los que ante ellos se presentan sin medios materiales de alegar su derecho. Ella manda proveerles de defensor obligado, á fin de que la justicia se administre en condiciones de igualdad; ella impone, en consecuencia, que éste ministerio sea religiosamente cumplido.

El deber, que es de esencia de la profesión del Abogado y que tan repetidamente sancionan nuestras antiguas leyes, de no abandonar el cliente ni la causa que una vez se han aceptado, á no mediar un motivo especial y justificado, lo definen nuevamente los artículos 877 de la ley orgánica del Poder judicial y 120 de la de Enjuiciamiento criminal. En virtud de ellos, los Abogados á quienes se haya atribuido una defensa en concepto de ser pobre el defendido, no podrán excusarse de ella sin un motivo personal y justo.

Cuide V. S. de que el Tribunal de su digna presidencia haga cumplir rigurosamente estos preceptos en las causas en que haya defensores en tales circunstancias, y de que se venzan, como la nobleza de la Abogacía exige y como corresponde á la Autoridad judicial, por medio de las correcciones disciplinarias oportunas, y en último término, con la represión señalada á la desobediencia, las resistencias que puedan presentarse.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guade á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1893.—Montero Ríos.—Sr. Presidente de la Audiencia provincial de.....

(Gaceta 15 Junio 1893).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el dictamen emitido por la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se declare:

1.º Que los ferrocarriles concedidos con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868 se hallan sujetos á la inspección del Gobierno en cuanto se refiere al disfrute de beneficio en el pago de los derechos de Arancel correspondientes al material que se introduzca del extranjero con destino á aquéllos.

2.º Que los Ingenieros Jefes de las divisiones de ferrocarriles deben informar y cursar las relaciones de dicho material, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes.

3.º Que el pago de las indemnizaciones devengadas en este servicio por el personal facultativo de las divisiones debe hacerse con arreglo á lo dis-

puesto en el capítulo 3.º de la instrucción aprobada por Real orden de 1.º de Agosto de 1892.

De Real orden lo comunico á esa Dirección general para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1893.—Moret.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta 11 Junio 1893.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular.

En la *Gaceta* del día 14 del actual, se publican la Real orden y disposiciones de Sanidad que dicen así:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real orden.*—Dictadas desde los primeros momentos de la aparición del cólera en Cette y Marsella las disposiciones convenientes, con arreglo á la ley de Sanidad, entre ellas las Reales órdenes de 31 de Mayo último y 3 del actual, por las que fueron declarados sucios los puertos de Marsella y de Cette, y las órdenes telegráficas de la misma fecha restableciendo en las Inspecciones permanentes de Irún y Port-Bon, la Real orden de 22 de Febrero de este año, que regula los servicios de saneamiento y desinfección médica; nombrado, y ya en funciones el personal médico y auxiliar en toda la extensión de la frontera, y reforzado el número de empleados precisos para las presentes circunstancias en los puertos y lazaretos, es necesario adoptar algunas disposiciones como complemento del plan sanitario en ejecución acordado por el Gobierno en defensa de la salud pública.

En su virtud, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien ordenar:

1.º La inspección sanitaria en la frontera con Francia, dispuesta en Real orden de 22 de Febrero de este año, se hará extensiva á todas las procedencias de dicho país; y para la eficacia de esta medida, se recuerda á todos los Gobernadores de provincia el riguroso cumplimiento de la Real orden de 30 de Agosto de 1892.

2.º En cumplimiento de lo prevenido en las reglas 23 y 24 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, los viajeros procedentes de Francia, comprendida la Argelia, se someterán á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica determinada en Real orden de 29 de Agosto del año mencionado, y las mercancías de igual origen serán sometidas al régimen establecido en la Real orden de 25 de Agosto del mismo.

3.º Debe entenderse que las frutas y legumbres verdes á que se refiere la expresada Real orden de 25 de Agosto, son las que se críen á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, y toda clase de plantas verdes comestibles y tubérculos en el mismo estado y con igual aplicación.

En este sentido debe interpretarse la prohibición establecida para las procedencias por tierra

de esta mercancía, de la cual trata la regla 2.^a de la Real orden de 22 de Febrero de este año.

4.^o El aislamiento en las poblaciones de enfermos confirmados ó sospechosos de cólera, prevenido en repetidas Reales órdenes, se llevará á efecto con el mayor cuidado por los Gobernadores y Alcaldes, asesorándose de las Juntas provinciales ó municipales de Sanidad, según corresponda en el orden de funciones de dichas Autoridades, y se ejecutarán estas medidas bajo la dirección de los Inspectores Médicos ó sean los Subdelegados de distrito y de los Médicos dependientes del Municipio en su caso.

Corresponde á los Alcaldes y sus dependientes el inmediato cumplimiento de este servicio, el cual será incesantemente inspeccionado por los Gobernadores é Inspectores de distrito para su debida y conveniente ejecución.

5.^o Para el mayor acierto y unidad de criterio en los nombramientos de Inspectores Médicos provinciales á que se refiere la disposición 2.^a de la Real orden de 29 de Agosto de 1892, se mantiene en los Gobernadores de provincia la facultad de proponer á esa Subsecretaría el citado personal, que será nombrado por V. I., pudiendo recaer el nombramiento en los Subdelegados de distrito.

6.^o Quedan sin efecto todas las licencias concedidas á los empleados de Sanidad de los puertos, lazaretos é Inspecciones, los cuales deben encargarse inmediatamente de sus destinos.

7.^o Con el fin de proporcionar el mejor conocimiento de las disposiciones vigentes, dictadas para casos de epidemia, ó de inminente peligro de la salud, esa Subsecretaría cuidará de recopilarlas y darles publicidad en la *Gaceta de Madrid*, debiendo los Gobernadores de provincia reproducirlas en los *Boletines oficiales* respectivos y remitir á los Alcaldes dos ejemplares de los números consecutivos que contengan aquellas disposiciones, con destino, uno á la Secretaría del Ayuntamiento y otro á la Junta local de Sanidad.

Igualmente remitirán los Gobernadores otro ejemplar á la Junta provincial del ramo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1893.—González.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.»

Disposiciones citadas en la preinserta Real orden.

Real orden de 25 de Agosto de 1892.

En atención al estado sanitario de algunas regiones de Asia y de Europa;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto prohibir la entrada por nuestros puertos de trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de...

... y disponer que las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y lanas sucias, como igualmente los cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, queden sometidos convenientemente, en la parte que haya de desembarcarse en cada punto, á ventileo ó desinfección en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia.

Las mercancías cuya importación se prohíbe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de que hiciesen abandono de algunas de ellas, serán destruidas por

el fuego en la forma que dispongan los Directores de Sanidad de los puertos, de acuerdo con los Alcaldes y la Comisión médica de la Junta local de Sanidad á que se refiere el art. 45 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888.

Para el conocimiento de origen de dichas mercancías, los Directores de Sanidad tendrán presentes las certificaciones de nuestros Cónsules á que se refieren las reglas 21 á la 29 de la citada disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 25 del actual la prohibición de introducir por nuestros puertos trapos, telas usadas, colchones, ropas de cama, frutas y legumbres verdes que se produzcan a raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel, procedentes de los puertos de.....

... y dispuesto asimismo por dicha Real orden la desinfección y ventileo en el puerto de llegada, aunque los buques traigan patente limpia, de las ropas de uso, efectos de la tripulación y pasajeros, y de las lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales que no tengan preparación por procedimientos industriales de fábrica, procedentes también de los puertos....; á fin de completar por la vía marítima las posibles medidas de precaución, ejerciendo la conveniente vigilancia en los pasajeros....., y de conformidad con lo prevenido en Real orden de 27 del presente mes, publicada en la *Gaceta* del 28;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto lo siguiente:

1.^o Después de practicadas con la mayor eocrupulosidad las visitas de aspecto y tacto prevenidas en la regla 1.^a de la Real orden de 5 de Junio de 1872, y admitidos á libre plática los buques procedentes de..... que no deban sufrir cuarentena de rigor ó de observación, los Directores de Sanidad marítima entregarán a cada uno de los pasajeros y tripulantes que queden en tierra y que resulten en buen estado de salud, una patente de las que se han remitido á V. S., en la cual se hará constar el punto de su primitiva procedencia y el de empuje, como asimismo el de su destino.

2.^o La referida patente deberá ser presentada por el viajero ó por el tripulante antes del transcurso de veinticuatro horas desde su llegada, al Alcalde de la localidad, quien, de acuerdo con el Subdelegado de Medicina ó con el Médico municipal ó titular, dispondrá sea aquél visitado por un Facultativo, quedando en observación durante siete días. Si en el curso de este término presentaren síntomas de enfermedad coleriforme, se procederá á su aislamiento y á la desinfección de las ropas y efectos de su pertenencia.

3.^o Si el viajero ó tripulante no se detuviera en el punto de llegada del buque, deberá presentar su patente dentro del mismo plazo al Alcalde de la localidad á que se dirija ó en que se detenga.

4.^o Cuando al practicar la visita de aspecto y tacto se encuentre algún individuo con síntomas sospechosos, se cumplirá lo prevenido en la regla 2.^a, caso 1.^o de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

5.^o Los tripulantes ó pasajeros que queden á bordo serán diariamente inspeccionados por el Director de Sanidad del puerto, y si durante los siete días en que han de ser reconocidos se presentare algún síntoma característico de cólera, se aislará el enfermo en la localidad si la alteración de salud se notase en tierra, permaneciendo aislado á bordo si la sospecha de cólera se manifestare en el buque.

En este último caso, si la enfermedad llegare á calificarse de cólera epidémico, será despedido el buque para lazareto sucio.

6.^o Los pasajeros y tripulantes que hayan cumplido cuarentena en lazareto sucio no vienen obligados á lo prescrito en estas reglas.

Los que hubieran sufrido cuarentena de observación de tres días, quedan sujetos á esta vigilancia hasta completar los siete prescritos.

7.^o La contravención á cualquiera de las disposiciones contenidas en las reglas anteriores, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por la Autoridad competente como infracción de los preceptos sanitarios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Real orden de 29 de Agosto de 1892.

El peligro, hoy remoto, con que amenaza alterar nuestro excelente estado sanitario la existencia del cólera morbo asiático en algunas naciones y la de epidemias coleriformes en otras, exige que el Gobierno no desdeñe ni olvide ninguno de los medios que la ciencia enseña y la experiencia acredita como eficaces para evitar el contagio ó para neutralizar y extinguir el mal si por desgracia llegare á penetrar en nuestro suelo.

La condición primordial de todo recurso que haya de aplicarse en esa adversa contingencia es el conocimiento rápido y seguro de la presentación del caso epidémico ó meramente sospechoso, y del lugar, energía, origen y demás circunstancias con que apareciere. La práctica de anteriores epidemias ha convencido, á costa de dolorosas enseñanzas á cuantos las recuerdan, de la aventurada inutilidad con que se confía para la adquisición de esos primeros y á las veces salvadores datos en la espontánea iniciativa, ni aun en el temor mismo de las localidades infestadas. Antes bien, la vulgar confianza en la lenidad del mal, cuando apenas empieza á manifestarse; la vacilación acerca de su realidad sugerida por un optimismo egoísta; el recelo contra los rigores del aislamiento y contra los perjuicios que otras prácticas sanitarias ocasionaban á los pueblos, pueden mas de ordinario y hablan mas alto que la esperanza de ahogar el contagio en su cuna con el auxilio de la Administración y de la ciencia, ó que el humanitario propósito de evitar su propagación á otras comarcas.

Importa, ante todo, para asegurar en lo posible la salubridad pública y para dirigir con eficacia y acierto la defensa sanitaria, que la Administración conozca, con cuanta rapidez y exactitud quepan en el esfuerzo humano y en los medios actuales de comunicación, el momento, el lugar y las circunstancias del primer caso de importación de la epidemia, valiendo mas arrostiar la alarma injustificada y pronto desvanecida del remedio excesivo, que lamentar su aplicación tardía y el torpe abandono ó el criminal descuido que, encubriendo el peligro, le permiten crecer y sobreponerse á las precauciones mejor dispuestas, que resultan estériles si no se practican a tiempo.

En esas verdades universalmente reconocidas, se inspiró, sin duda, la Real orden de 3 de Febrero de 1891 al crear y organizar convenientemente Inspecciones medicas temporales con el especial encargo de vigilar las regiones invadidas por el cólera durante el año anterior, y en las cuales era á la sazón de temer que reapareciese, bien que pasada la época en que la prudencia justificaba su mantenimiento, cesaron aquellas inspecciones por virtud de Real orden dictada en 16 de Octubre del mismo año.

La presente situación sanitaria de Europa; el avance de la epidemia que aflige al imperio ruso; los indicios de propagación de la hasta ahora limitada y contenida que apareció ya á hacer cinco meses en Francia; el desarrollo de la que con tan alarmantes caracteres se ha presentado en Hamburgo y Altona, y la invasión por una epidemia, aunque menos grave, también coleriforme, de algunas poblaciones de Bélgica, hacen necesario el restablecimiento de aquél ó de otro sistema análogo de vigilancia é inspección llamado á completar las enérgicas precauciones ya adoptadas, y que en esta ocasión, siendo igualmente satisfactorio el estado de la salubridad pública en todas las provincias, debe también por igual, y como régimen ó procedimiento preventivo, extenderse á todo nuestro territorio de España.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente.

1.º Los Subdelegados de Medicina constituidos desde la publicación de esta Real orden en Inspectores de Sanidad, dirigirán una circular á los Médicos titulares de sus respectivos distritos, en la que, recordándoles las obligaciones que su delicada misión les impone y las prescripciones legales vigentes, les inviten á dar cuenta en el mismo día sin dilación, y por el medio de comunicación mas rápido, de todo caso de enfermedad con caracteres sospechosos de cólera morbo que ocurra en el pueblo ó término municipal

de su cargo en el día mismo en que se presente y sin dilación ninguna, á cuyo efecto comunicará directamente cada Médico con el Subdelegado de su distrito, sin perjuicio de hacer igual comunicación á la Autoridad local.

Aunque no ocurra caso alguno sospechoso, cada Médico municipal remitirá semanalmente al Subdelegado de Medicina de su distrito un estado de los enfermos que tenga en tratamiento y de las defunciones ocurridas en la semana, con expresión de la enfermedad que les haya causado, valiéndose al efecto del impreso que se les remite.

2.º Se crean Inspectores provinciales de Sanidad, uno para cada provincia de España, cuya designación se hará inmediatamente por los Gobernadores, prefiriendo á los Subdelegados Médicos residentes en la capital, dando cuenta del nombramiento á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad. En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes podrán nombrarse varios Inspectores provinciales.

3.º Los Inspectores provinciales se comunicarán con los Subdelegados de su provincia en la misma forma que éstos con los Médicos titulares, y recibirán los estados resúmenes semanales de los distritos, elevándolos á la Dirección general.

4.º Al primer aviso de un caso sospechoso acudirá el Subdelegado del distrito á la localidad en que se presente, tan pronto como reciba el parte y lo comunique al Inspector provincial. Este acudirá también así que el caso sospechoso llegue á su conocimiento.

5.º Los Inspectores provinciales dirigirán una circular á los Médicos con ejercicio en la provincia, encareciéndoles la necesidad de que auxilien los esfuerzos de la Administración para evitar ó combatir la invasión epidémica, y recordándoles la estrecha obligación que tienen de dar cuenta de los casos sospechosos para cuya asistencia fueren llamados.

6.º Los Inspectores provinciales, mientras no se les avise ó denuncien casos sospechosos, residirán en la capital de la provincia, sin perjuicio de las visitas de inspección que estimen necesarias girar á los pueblos. En el momento mismo en que adquieran noticias de la presentación de un caso sospechoso en alguno de los pueblos de su distrito, se trasladarán á él, y si fueren varios los pueblos epidemizados, residirán en el que con mayor motivo exija su presencia.

7.º Al recibir el parte del Subdelegado respectivo lo comunicarán á la Dirección general de Sanidad y al Gobernador de la provincia, y bajo ningún pretexto demorarán su salida ó la de otro facultativo que les represente al punto objeto de la duda, mas de veinticuatro horas.

8.º En las comunicaciones de Médicos á los Subdelegados, de estos á los Inspectores provinciales y de los Inspectores á la Dirección general, se dará cuenta de si se tienen disponibles medios suficientes para el tratamiento de los enfermos y para el aislamiento y extinción de los focos, ó se mencionarán los que faltan para acudir á suplirlos y completarlos en lo posible.

9.º Las ocultaciones descubiertas por los Inspectores Subdelegados y por los provinciales serán directamente comunicadas á la Dirección con la debida reserva, para que, previa información, se proceda al castigo gubernativo de los delincuentes y se pase el tanto de culpa á los Tribunales.

10. Corresponderá además á los Inspectores provinciales, y bajo su dirección á los de distrito y á los municipales, proponer á las Autoridades las medidas que estimen oportunas sobre el régimen higiénico y sanitario, hacer pedidos de materias desinfectantes y cuidar de que sean útilmente aprovechadas.

11. Los gastos de telégrafo y correo y las indemnizaciones ó dietas que á propuesta de los Gobernadores acuerde conceder el Ministerio de la Gobernación, se aplicarán, previa Real orden que los autorice, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica.

12. También propondrán los Gobernadores al Ministerio de la Gobernación las recompensas que deban otorgarse á los Inspectores provinciales y á los de distrito y término municipal por los servicios que presten y los merecimientos que contraigan en el desempeño de las importantes funciones que se les confían.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden de 30 Agosto de 1892.

Establecida por Real orden de 27 del actual la inspección médica para los viajeros que atraviesen la frontera, con objeto de dictar las reglas a que esta medida sanitaria debe acomodarse;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Los facultativos de la estación sanitaria por donde haya penetrado el viajero, remitirán en comunicación oficial un aviso al Alcalde del punto á donde aquél se dirija, informándole de su nombre y domicilio, con arreglo á las indicaciones de la patente que al interesado se haya expedido para el cumplimiento de la observación prevenida en la regla 3.^a de la mencionada Real orden de 27 del actual, publicada en la *Gaceta* del siguiente día.

Segundo. Sin perjuicio del deber impuesto al viajero de presentar la patente de que es portador á la Autoridad local del punto en que se detenga, ya para su examen y reñendo, ya para continuar la observación, quedan del mismo modo obligados á dar cuenta de la presencia de aquel los dueños de fondas ó casas de hospedaje, y, en general, todos los particulares jefes de domicilio que en cualquier concepto le reciban, si por su parte el viajero no hubiese justificado dentro del término de veinticuatro horas que ha cumplido la obligación de presentar la patente de que es portador á la Autoridad correspondiente.

Tercero. Los vecinos cabezas de familia, dueños de hoteles, fondas y casas de hospedaje, deberán igualmente poner en conocimiento del Alcalde todo caso de enfermedad sospechosa que ocurra entre los individuos albergados en su casa, efectuándolo apenas presentados los primeros síntomas de la enfermedad.

Cuarto. La contravención á las anteriores disposiciones será castigada con multa de 15 á 500 pesetas, según establece la regla 7.^a de la Real orden de 27 del actual (*Gaceta* del 28).

Quinto. Los Gobernadores en sus respectivas provincias y los Alcaldes en los pueblos de su jurisdicción, quedan encargados de hacer cumplir las anteriores prescripciones, á cuyo efecto, y para que nadie pueda alegar ignorancia de las mismas, se dará á conocer por medio de la publicación de esta Real orden en el *Boletín oficial* y por edicto puesto al público en todas las Alcaldías.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que interesa. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sres. Gobernadores civiles, Inspector general de Sanidad é Inspectores Jefes de estaciones sanitarias.

Real orden de 23 de Septiembre de 1892.

Regla 23. Los viajeros procedentes de países donde reine epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, serán sometidos á su llegada á nuestros puertos á la inspección médica que previene la Real orden de 29 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del 30.

Regla 24. Las mercancías procedentes de países infestados, según expresa la regla que precede, se sujetarán á lo dispuesto en Real orden de 25 de Agosto anterior, publicada en la *Gaceta* del 26.

Real orden de 22 de Febrero de 1893.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de organizar en las Inspecciones sanitarias de Port-Bou y de Irún, con la precisión y conveniencia debidas, en garantía de la salud pública y en interés del comercio, el servicio de reconocimiento médico de personas y desinfección de efectos contumaces procedentes de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha resuelto se dicten las siguientes reglas:

1.^a El personal médico de las Inspecciones de Irún y Port-Bou practicará, con el posible detenimiento, un examen facultativo de los viajeros, no permitiendo la entrada en nuestro territorio á aquellos que presenten síntomas sospechosos de cólera, los cuales podrán pasar á los departamentos de observación y curación que al efecto se hallen establecidos.

A los que no manifiesten los expresados síntomas se les permitirá libre entrada, proveyéndoles de una patente, en

la cual, por declaración del interesado, se expresará el punto de procedencia y el de destino, para los fines que se determinan en la regla 6.^a

2.^a Queda prohibida la entrada de trapos, colchones y ropas de cama usados, lanas sucias, cueros al pelo y de empaque, cuernos con adherencias carnosas, sustancias animales ó vegetales en putrefacción, frutas que se crien á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel y toda clase de plantas verdes y tubérculos en el mismo estado.

3.^a Se someterá á espurgo y ventileo, ó á desinfección por procedimientos químicos, ó por medio de la estufa de vapor á presión, á juicio del personal médico, según la clase de cada mercancía, lo siguiente: ropas de uso y efectos contumaces de los viajeros, pluma y pelo de animales, papel usado y cuernos sin adherencias carnosas.

Igualmente se someterán á este procedimiento las pieles, lanas lavadas, seda, algodón y lino, cáñamo, yute y demás materias textiles análogas que no tengan origen de fábrica, con suficiente preparación industrial en garantía de la salud.

A todas las demás mercancías se las someterá á ventilación en los mismos vagones donde sean conducidas.

4.^a De los desperfectos ó deterioro de las mercancías por mala elección y aplicación de los procedimientos desinfectantes, serán responsables pecuniariamente los Médicos encargados de este servicio.

5.^a El ganado lanar, vacuno, cabrío y de cerda no será sometido á otro procedimiento que el determinado en Real orden de 6 de Septiembre de 1888, publicada en la *Gaceta* del día 8, ó sea el descanso é inspección durante diez días en corrales adecuados, en los puntos donde haya Aduanas fronterizas.

El ganado mular, caballar, asnal y demás animales de pelo, se someterán también en corrales á ventilación y limpieza durante tres días.

Los animales de pluma se ventilarán igualmente por el mismo espacio de tiempo.

6.^a Las patentes de sanidad serán unipersonales y habrán de presentarse al Alcalde del punto de destino los viajeros, con objeto de que sean estos visitados diariamente por los Facultativos municipales durante siete días, contados desde su paso por la frontera, aislando convenientemente desde el primer momento á los que presenten síntomas de la epidemia, y desinfectando las ropas y efectos de su uso y cuanto haya estado en contacto con el enfermo y pueda servir de vehículo para transmitir el germen de la enfermedad.

7.^a La inspección médica, desinfección de equipajes, expedición de patentes y visitas, serán gratuitas para los viajeros.

8.^a La contravención de cualquiera de las disposiciones contenidas en estas reglas, será castigada con multa de 15 á 500 pesetas por los Alcaldes ó Gobernadores en su caso, según la entidad de la falta y cuantía de la multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan con arreglo á las leyes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su más exacto cumplimiento, quedando derogadas todas las disposiciones relativas al servicio de inspección médica de personas y saneamiento de animales y efectos contumaces en la frontera con Francia.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de la referida Inspección sanitaria de esa provincia, á la que deberá advertir que las presentes reglas se refieren tan sólo á las procedencias de Marsella y de las poblaciones comprendidas dentro del radio de 165 kilómetros de dicha ciudad, según se manifiesta en la preinserta Real orden, debiendo permitir el libre tránsito de las demás procedencias, á menos que algún viajero de otro origen presente síntomas sospechosos de cólera, en cuyo caso podrá pasar á los departamentos de observación y curación, según previene la regla 1.^a para los procedentes de Marsella y de poblaciones comprendidas en dicho radio, dando cuenta inmediatamente por telégrafo á ese Gobierno de provincia y á esta Subsecretaría. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1893.—El Subsecretario, D. A. y Castrillo.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias de Gerona y Guipúzcoa.

Lo que he dispuesto publicar en este *Boletín Oficial*, encargando á los Sres. Alcaldes, que tan pronto como lo reciban, entre-

guen un ejemplar, á la Junta municipal de Sanidad, y den cuenta de las disposiciones anteriores al Ayuntamiento, enterándole bien de las mismas, para su más puntual observancia, en la seguridad de que siempre es punible la negligencia en una cuestión tan importante para todos, como la salud pública. Encargo también á los Sres. Alcaldes, que en el término de tercero día, den cuenta á este Gobierno del recibo del BOLETÍN, de haberse enterado de él el Ayuntamiento, y de haber entregado el ejemplar á la Junta municipal de Sanidad, remitiendo además en igual plazo relación nominal de los facultativos titulares de Medicina, Cirujía y Farmacia existentes en cada localidad.

Zaragoza 15 de Junio de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

El Agente ejecutivo del partido de Daroca, don Pedro Pardos, ha nombrado auxiliar á D. Leonardo Diloy y Virgos.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades municipales y judiciales y del público.

Zaragoza 14 de Junio de 1893.—El Delegado, Félix de Hita.

SECCIÓN QUINTA.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los nombramientos de Jueces municipales del partido del Pilar (Zaragoza), hechos con esta fecha por la Presidencia de este Tribunal, para el bienio judicial de 1893 á 95.

| PUEBLOS | NOMBRES |
|---------------------------------|---------------------------------|
| Alfajarín | D. Francisco Lacambra Iracheta. |
| Puebla de Alfindén | Francisco Alerudo Andrés. |
| Leciñena | Florencio Arruego. |
| Pastiz | Manuel Castellanos Lancis. |
| Perdiguera | Ceferino Mompeón. |
| San Mateo de Gallego | Macario Fernando Luna. |
| Villamayor | Emilio Valero Mayoral. |
| Villanueva de Gallego | Blas Laura Pueyo. |
| Zuera | Manuel Romeo Bailo. |
| Pilar (Zaragoza) | Anacieto Martínez Cuesta. |

Zaragoza 12 de Junio de 1893.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.—V.º B.º—El Presidente, Eguizábal.

RELACION de los nombramientos de Jueces municipales del partido de San Pablo (Zaragoza), hechos con esta fecha por la Pr sidencia de este Tribunal, para el bienio judicial de 1893 á 95.

| PUEBLOS | NOMBRES |
|-----------------------------------|--------------------------|
| Cadrete | D. Cándido Buil Gajón. |
| Cuarte | Mariano Beltrán Larreta. |
| El Burgo | Tomás Marca Sierra. |
| La Joyosa | Pedro Zarroca Español. |
| Maria | José Domingo Lorente. |
| Sobradiel | Silvestre García Pérez. |
| Torrecilla de Valmadrid | Mariano Montanel Hasta. |
| Torres de Berrellén | Pascual Gómez Latorre. |
| Utebo | Emeterio Bel Artazos. |
| (San Pablo) Zaragoza | Joaquín Puyó Torrente. |

Zaragoza 12 de Junio de 1893.—El Secretario de gobierno, Juan Antonio Calvo.—V.º B.º—El Presidente, Eguizábal.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

D. Pedro Vergara é Iracheta, Secretario del excelentísimo Ayuntamiento de Zaragoza:

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Junta municipal en el día de ayer, se tomó, entre otros, el acuerdo siguiente:

«Se leyó un escrito del Sr. Alcalde, manifestando que aprobado el presupuesto para el año de 1893-94, resultan los ingresos en cantidad de 2.947.514 pesetas y los gastos en la de 3.026.947'91, habiendo por tanto un déficit de 79.433 pesetas, que no se ha podido cubrir á pesar de que los gastos se han reducido á lo puramente preciso después de las economías hechas; de haber apurado el máximo sobre las contribuciones y cédulas, así como sobre las especies de consumo tarifadas, excepción de la uva, vino y aceite, respecto de cuyas dos primeras la tributación todavía ha de sufrir radical modificación muy en breve, y de haber apelado también á los recursos que las leyes permiten; quedando, puede decirse, el beneficio limitado al aceite, acerca del cual existen las mismas consideraciones que en años anteriores para hacer que continúe gravado con una cuota módica; que por tanto, no ha encontrado el Ayuntamiento otro medio que el de acudir al establecimiento de arbitrios extraordinarios sobre artículos de comer, beber y arder y otros efectos no tarifados en la general del Estado, imponiéndoles las mismas cuotas que vienen pagando ha tiempo sin protestas y reclamaciones del vecindario; y que por todo ello esperaba de la Junta diera su aprobación á la tarifa de aquellos arbitrios que adjunta presentaba, importante las mencionadas 79.433 pesetas del déficit, para después exponerla por 10 días á fin de admitir reclamaciones, cumpliendo así lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Enterada la Junta, acordó aprobar en un todo lo propuesto por el Sr. Alcalde, así como la relación de los arbitrios que al escrito se acompaña.»

Así resulta del acta de la sesión á que me refiero. Y para que conste, para la publicación del acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia al

objeto de que pueda reclamarse dentro del término de 10 días y para que surta los demás efectos prevenidos en las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878 y 27 de Mayo de 1887, expido la presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde, en Zaragoza á 13 de Junio de 1893.—Pedro Vergara.—V.º B.º—El Alcalde, Aznárez.

SECCION SEXTA.

D. Miguel Angós y Casado, Secretario interino de la villa de Vierlas:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este pueblo, se halla la siguiente:

«Al margen.—Sres. Concejales: D. Hermenegildo Morales, D. Rafael Gómez, D. Vicente Lahera, don José Baquedano, D. Felipe Usón y D. Policarpo Inúñez.—Asociados: D. Jorge Lahera, D. Félix Inúñez, D. Juan Carcavilla, D. Feliciano Lahera, D. Manuel Fernández y D. Simón Lasheras.

En el centro.—En la villa de Vierlas á 10 de Junio de 1893: reunidos los Sres. Concejales y asociados que componen la Junta municipal, cuyos nombres se expresan al margen, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Hermenegildo Morales, el que declaró abierta la sesión y dijo: que formado el presupuesto municipal para el año 1893-94, y resultando un déficit de 1.547'72 pesetas, y debiendo de igualarse por medio de las prescripciones legales, los había convocado para deliberar y acordar lo más conveniente. Enterados del asunto acor-

daron: que para cubrir el déficit de 1.547'72 pesetas que resulta en el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1893-94, esta Corporación, en cumplimiento á lo que dispone la Real orden circular de 3 de Agosto de 1873, pasó á revisar todas y cada una de las partidas del presupuesto con objeto de procurar su nivelación, sin poderlo conseguir ni poder introducir economía alguna en los gastos por ser puramente indispensables los consignados para las atenciones á que se destinan, ni tampoco aumentar los ingresos ordinarios permitidos por las leyes vigentes que aparecen aceptados en su mayor rendimiento.

En su consecuencia, siendo de todo punto imposible dejar de cubrir el déficit de las 1.547'72 pesetas citadas, la Junta entró á deliberar sobre lo que más convenía establecer y que ofreciera la mencionada cantidad y fueran aceptables á las circunstancias de esta localidad.

Discutido ampliamente el asunto, se acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta población durante el citado ejercicio, cuyos dos artículos consienten el gravamen de tres céntimos de peseta al primero y dos al segundo por cada un kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, á cuyo fin se establece la siguiente tarifa:

| ESPECIES. | CONSUMO calculado en kilogramos. | Precio del kilogramo | | VALOR ANUAL. — Pesetas. | PRODUCTO LÍQUIDO AL 15 Y 20 POR 100. | | |
|------------------------------------|----------------------------------|------------------------|------------------------|-------------------------------|--------------------------------------|-----------------|------------|
| | | Paja. — Pesetas. | Leña. — Pesetas. | | | | |
| Paja..... | 148.500 | 0'03 | » | 4.455 | Al 15 por 100.. | 667'72 pesetas. | |
| Leña.... | 220.000 | » | 0'02 | 4.410 | Al 20 por 100.. | 880'00 » | |
| <i>Total igual al déficit.....</i> | | | | | | | 1.547'72 » |

Sometido que fué á la deliberación de la asamblea el impuesto con que se pretende gravar los artículos consignados en la anterior tarifa, los cuales no se hallan comprendidos en la general del Estado, acordaron por unanimidad prestar su aprobación remitiendo al Sr. Gobernador para la inserción en el BOLETÍN OFICIAL y que se fije otro al público por término de 15 días, para que los vecinos puedan hacer las reclamaciones que estimen justas si se creen perjudicados.

Por último, se acordó que el expediente solicitando autorización para crear el arbitrio de que se hace referencia con arreglo á lo que dispone la mencionada Real orden de 3 de Agosto de 1873, y que sin pérdida de tiempo se cumpla con lo preceptuado en la regla 4.ª de la misma.

No habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión, firmando el acta los señores que saben hacerlo, de que yo el Secretario interino certifico.

—Hermenegildo Morales —Rafael Gómez.—Vicente Lahera.—Policarpo Inúñez.—Por los Concejales D. José Baquedano y D. Felipe Usón, y los señores de la Junta, D. Jorge Lahera, D. Félix Inúñez, D. Juan Carcavilla y D. Manuel Fernández, que no saben firmar, Miguel Angós, Secretario interino.—Hay un sello que dice: Alcaldía constitucional de Vierlas.»

Y para que conste en el expediente de su referencia, sellada y visada por el Sr. Alcalde firmo la presente en Vierlas á 12 de Junio de 1893.—V.º B.º —Hermenegildo Morales.—El Secretario interino, Miguel Angós.

No habiendo dado resultado las subastas celebradas en esta villa para el arriendo á venta libre de las especies de consumos para hacer efectivo el cupo correspondiente al ejercicio de 1893-94, el día 21 del actual, de diez á doce de su mañana,

tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la primera subasta para el arriendo á la exclusiva de los derechos señalados á los grupos de líquidos y carnes de la tarifa oficial vigente, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción.

Ejea de los Caballeros 12 de Junio de 1893.—El Alcalde ejerciente, Antonio Abadía.

Confecionado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el año 1893-94, se halla de manifiesto por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento.

Godijos 13 de Junio de 1893.—El Alcalde, Manuel Alonso.

Declarada nula la primera subasta de pesas y medidas para el próximo año de 1893-94, una Comisión de este Ayuntamiento la celebrará nuevamente el día 26 del corriente, á las nueve en punto de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla en la Secretaría y en la forma dispuesta en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Fuentes de Ebro 11 de Junio de 1893.—El Alcalde, José Lax.

Por término de ocho días se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Sos el reparto de la contribución territorial, correspondiente al ejercicio económico de 1893-94, para que los interesados puedan enterarse de sus cuotas y proponer las observaciones que convengan á su derecho.

Sos 12 de Junio de 1893.—El Alcalde, Pedro Araiz.—P. A. de la J., Pedro Ezquerria, Secretario.

Confecionado el reparto de la contribución territorial de este pueblo, para el ejercicio económico de 1893-94, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante las horas de oficina, y se admitirán en la misma, las reclamaciones de agravio que se presenten.

Castejón de Valdejasa 12 de Junio de 1893.—El Alcalde, Blas Rodés.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el próximo año económico de 1893-94, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden examinarlo los vecinos y terratenientes y hacer sobre el mismo las reclamaciones que sean convenientes.

Ambel 12 de Junio de 1893.—El Alcalde, Juan Bailac.

El repartimiento de la contribución territorial para 1893-94, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Fréscano 14 de Junio de 1893.—El Alcalde, Leoncio Bermejo.

Confecionado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el próximo año económico de 1893 á 94, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el cual pueden los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones que juzguen por conveniente.

Castejón de Alarba 11 de Junio de 1893.—El Alcalde, Hipólito Aranda.

Por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de la contribución territorial y pecuaria, y el de consumos, líquidos, aguardientes, alcohol y licores para el próximo ejercicio de 1893-94, á fin de que los contribuyentes interesados puedan reclamar de agravio si se les hubiere inferido.

Clarés 12 de Junio de 1893.—El Alcalde, José Vallejo.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

Cédula de citación.

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital por providencia dictada en virtud de carta-orden del Tribunal superior, procedente de causa contra Sebastián Gracia y otro, sobre lesiones, se cita á Bonifacio Román, vecino de esta ciudad, donde habitó calle de Palomar, núm. 5, para que el día 23 del actual, á las doce de su mañana, comparezca en la Audiencia de este distrito con objeto de asistir como testigo en el juicio oral acordado para dicho día en la expresada causa, bajo apercibimiento.

Zaragoza 14 de Junio de 1893.—El Escribano, Liborio Lorbés.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETÍN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.